

Rueda Regional de Negociaciones
 COMITE DE COORDINACION Y NEGOCIACIONES
 19 de agosto de 1986
 Montevideo - Uruguay



Asociación Latinoamericana
 de Integración
 Associação Latino-Americana
 de Integração

PREFERENCIA ARANCELARIA REGIONAL

(Acuerdo Regional no. 4)
 (Modificaciónes) Autoriza

Fecha

[Handwritten signature]
 Hora

ALADI/CCN.RRN/I/dt 5
 de diciembre de 1986

RESTRINGIDO

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, convienen en modificar el Acuerdo Regional no. 4 que instituye la preferencia arancelaria regional, en los términos y condiciones que a continuación se establecen:

Artículo 1.- Modificar los artículos 5, 7, 8 y 9 del Acuerdo Regional no. 4 que instituye la preferencia arancelaria regional, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 5.- La preferencia arancelaria regional se aplicará
 "en función de las distintas categorías de países a que se refiere"
 "el Tratado de Montevideo 1980, conforme a las magnitudes que se es"
 "tablecen a continuación:"

| PO \ PR | PMDER | PI | RPM |
|---------|-------|----|-----|
| PMDER | 10 | 6 | 4 |
| PI | 14 | 10 | 6 |
| RPM | 20 | 14 | 10 |

"Los países de menor desarrollo económico relativo, mediterrá"
 "neos, recibirán de los países miembros en sustitución de los porcen"
 "tajes establecidos en el párrafo anterior, las preferencias siguen"
 "tes:"

- "De los países de menor desarrollo económico relativo 11%"
- "De los países intermedios 15%"
- "De los restantes países miembros 22%"

//

"Los países signatarios otorgarán una magnitud adicional de ma"
"yor significación a los países de menor desarrollo económico relati-"
"vo mediterráneos, que la que se establece en el párrafo anterior,"
"en la próxima profundización de la magnitud básica de la preferencia"
"arancelaria regional que resulta de este artículo."

"Artículo 7.- (disposición sobre restricciones no arancelarias)."

"Artículo 8.- Las listas de excepciones a que se refiere el ar"
"tículo 3 del presente Acuerdo, tendrán como límite máximo de su"
"extensión, la siguiente cantidad e ítem de la Nomenclatura Arancela"
"ria de la Asociación:

| | |
|--|--------------------|
| "Países de menor desarrollo económico relativo | 2.400 ítem NALADI" |
| "Países de desarrollo intermedio | 1.200 ítem NALADI" |
| "Otros países miembros | 600 ítem NALADI" |

"Los países signatarios sólo podrán incorporar nuevos productos"
"a sus respectivas listas de excepciones como consecuencia del proce"
"dimiento previsto en el régimen regional de cláusulas de salvaguar"
"dia y siempre que no excedan los límites establecidos en el párrafo"
"anterior."

"Las listas de excepciones no afectarán las exportaciones de"
"los productos originarios de los países de menor desarrollo económi"
"co relativo que hayan sido objeto de comercio significativo durante"
"el período 1980/1985."

"Artículo 9.- Los beneficios derivados de la aplicación de la"
"preferencia arancelaria regional alcanzarán, exclusivamente, a los"
"productos originarios del territorio de los países miembros califica"
"dos de conformidad con el régimen regional de origen adoptado por"
"Resolución de fecha"

Artículo 2.- Tanto los parámetros como los productos seleccionados para la
composición de las listas de excepciones, regirán mientras se mantenga una magni-
tud básica del diez por ciento para la preferencia arancelaria regional. En ul-
teriores profundizaciones de la referida magnitud, los países miembros podrán
revisar tanto el contenido de las listas como los criterios utilizados en su el-
boración.

Artículo 3.- Los países miembros podrán aplicar cláusulas de salvaguardia
a la importación de los productos beneficiados por la preferencia arancelaria
regional, en los términos y condiciones previstos en el régimen regional de sal-
vaguardias adoptado por Resolución de fecha

Artículo 4.- En ulteriores profundizaciones de la preferencia arancelaria
regional, se establecerán fórmulas que contemplen las diferencias en los niveles
de gravámenes aplicados por los países miembros a sus importaciones.

A tales efectos se encomienda a la Secretaría General actualizar y comple-
mentar los estudios correspondientes.

